



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 4081-2024 JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/11/2025 16:12:48 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/01/2026 15:15:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/01/2026 08:13:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 2/02/2026 08:41:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/01/2026 14:26:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/02/2026 14:13:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Los recurrentes formularon recursos de casación con acceso ordinario, teniendo como base el artículo 427 del Código Procesal Penal e invocando para ello las causales previstas en el artículo 429 de la citada norma procesal. Sin embargo, los cuestionamientos esgrimidos carecen de una justificación y argumentos razonables que permitan analizar su procedibilidad. Por lo tanto, deberá declararse su inadmisibilidad.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, tres de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: los recursos de

casación interpuestos por **Flavio Ciro Gaspar Barrientos** y **Socorro Ledesma Alcántara** contra la sentencia de vista del trece de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 191), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia expedida el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en el extremo que condenó a los encausados como coautores del delito tributario en la modalidad de defraudación tributaria, y le impuso a Gaspar Barrientos ocho años de pena privativa de libertad y revocó el extremo de la pena impuesta contra Ledesma Alcántara y la reformó a cinco años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de cuatro años; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. La Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Así pues, conforme al

numeral 1 del artículo séptimo del Título Preliminar del CPP, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. Luego, las modificatorias de la Ley n.º 32130 no alcanzarían a los presentes recursos. Sin embargo, esa norma concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y de la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que corresponde la aplicación más favorable al reo. Por consiguiente, por mandato de la Ley n.º 32130, que modificó el numeral 6 del artículo 430¹ del CPP, este Tribunal Supremo procederá a verificar si la casación se encuentra justificada en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP. El principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva se impone².

Segundo. De otro lado, la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 señala que las casaciones se tramitarán sin votación, pero una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP, no modificado, hace que prime el principio del debido proceso (conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política). Ello **exige que se evalúe** considerando que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado respecto a su cuantía, **para lo cual basta que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el quantum**

¹ Modificado conforme a la Ley n.º 32130, del diez de octubre de dos mil veinticuatro: “Artículo 430. Interposición y admisión. [...] 6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura (precedente vinculante), del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

impuesto. Asimismo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, **desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo**, lo que significa que el **recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernientes a dicha causal**. Esto no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

Tercero. Así pues, se fijaron nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, y se estableció que procede contra las **sentencias definitivas** que se encuentren limitadas a que el delito imputado más grave tenga señalada en la ley³, en su extremo mínimo, **una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años**.

Cuarto. Según lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del CPP, es competencia de este Tribunal Supremo evaluar si el recurso interpuesto por el recurrente y concedido por la Sala Penal de Apelaciones se ajusta a derecho y si procede conocer el fondo del asunto. En ese sentido, de la revisión de los recursos de casación formulados por **Flavio Ciro Gaspar Barrientos y Socorro Ledesma Alcántara**, se tiene lo siguiente:

4.1. Los recurrentes ejercen legitimidad para interponer los recursos y cumplieron con las formalidades de ley requeridas, esto es, los interpusieron de forma escrita y dentro del plazo de ley; precisaron los puntos a los que se refieren, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que los apoyarían, además de una pretensión concreta.

³ Al que se refiere la acusación escrita del fiscal en el caso de sentencias.

- 4.2. El presente caso se trata de una sentencia definitiva en razón de una condena por el delito tributario en la modalidad de defraudación tributaria, previsto y sancionado en el artículo 1, concordante con el literal a) del artículo 4 del Decreto Legislativo n.º 813, cuya pena básica supera ampliamente los seis años.

§ Del recurso interpuesto por Flavio Ciro Gaspar Barrientos

- 4.3. El recurrente interpuso recurso de casación con **acceso ordinario**, con base en el artículo 427, numeral 1, del CPP y las causales 1 y 4 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, por cuanto la sentencia de vista habría quebrantado el artículo 23 del Código Penal en relación con los supuestos de la coautoría y el deber de la motivación sobre la participación de Fredy Córdova Lazo, ya que, en su calidad de contador, fue quien presentó la documentación ante la Sunat y no el recurrente.
- 4.4. Sobre ello, la argumentación realizada por el recurrente únicamente se delimita a cuestionar la ausencia de una justificación por parte de la Sala de Apelaciones en relación con el aporte o acción desarrollada por el encausado, aspecto que fue materia de impugnación (tipicidad del delito). Por lo tanto, la Sala desarrolló fundamentos sobre el conocimiento del hecho y la responsabilidad penal con sustento en las declaraciones de los encausados, así como de la testigo Gisela Wendy Chuco Osorio, entre otros, a partir de lo cual se pudo concluir que dichas versiones de inocencia y desconocimiento de los hechos carecían de asidero.

§ Del recurso interpuesto por Socorro Ledesma Alcántara

- 4.5. La recurrente interpuso recurso de casación con **acceso ordinario**, con base en el artículo 427, **numeral 3, del CPP** (impugna

únicamente el extremo civil de la sentencia) y las causales 1 y 4 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, por cuanto la sentencia de vista habría quebrantado el artículo 92 del Código Penal, sobre la imposición de la reparación civil y la garantía constitucional de la debida motivación.

- 4.6.** En relación con estos agravios, ambos se encuentran estrechamente vinculados de forma concreta con la falta de motivación sobre el estándar de diligencia o cuidado de la sentenciada Socorro Ledesma Alcántara, para lo cual, desde su tesis, sería necesario que se hubieran considerado ciertas condiciones a fin de determinar la responsabilidad civil, como la condición, la causa, la concausa, la incitación o ayuda y la ruptura del nexo causal. Además, señaló que al momento de emitirse la sentencia se debió considerar la gravedad, la modalidad de realización del ilícito, la reincidencia, la ventaja conseguida, la posición del agente y la capacidad de representación, cuyos aspectos no fueron tomados en cuenta.
- 4.7.** Al respecto, en principio se advierte que en sede de apelación la recurrente no formuló cuestionamiento alguno sobre la reparación civil o sus criterios de determinación, por lo que debe entenderse que su impugnación tuvo como finalidad la emisión de una sentencia absolutoria. Sin perjuicio de ello, ahora, a través del recurso de casación, pretende cuestionar únicamente el extremo civil, destacando la falta de motivación por parte del órgano jurisdiccional con relación al criterio aplicado para imponer y cuantificar la reparación civil, situación en la cual no habría tomado en consideración la diligencia empleada por la misma. Sin embargo, no señala cuál habría sido la conducta

desplegada que justificaría o la eximiría de la responsabilidad civil.

4.8. Por el contrario, se advierte de la sentencia emitida que el órgano jurisdiccional realizó un análisis tanto del daño patrimonial como extrapatrimonial, reflejado en la evasión de impuestos bajo actos simulados de “recaudación de impuestos”. En ese sentido, en cuanto al daño patrimonial, tuvo como sustento el Informe de Indicios del Delito de Defraudación Tributaria n.º 001-2017-SUNAT/6N0200, en el que los peritos determinaron que los impuestos dejados de pagar por las acciones de simulación desplegadas ascendían a un total de S/ 384 961 (trescientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y un soles). De otro lado, en el extremo del daño extrapatrimonial, consideraron razonable y proporcional la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles), tomando como criterios el hecho de que los encausados no habían cumplido su obligación tributaria en su oportunidad y el perjuicio generado en el sentido de que los tributos no recaudados han limitado acciones concretas por el Estado, ello sumado al desprestigio de la institución (Sunat).

Quinto. Por lo expuesto, ante la carencia de una justificación razonable y de argumentos que permitan analizar la procedibilidad, los recursos de casación deben ser declarados inadmisibles, tanto más si los cuestionamientos efectuados por la defensa de Flavio Ciro Gaspar Barrientos se relacionan con aspectos probatorios que no corresponden ser dilucidados en esta instancia.

III. Costas procesales

Sexto. En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504, inciso 2, del CPP y deben abonarlas los encausados recurrentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 272) e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por **Flavio Ciro Gaspar Barrientos** y **Socorro Ledesma Alcántara** contra la sentencia de vista del trece de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 191), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia expedida el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en el extremo que condenó a los encausados como coautores del delito tributario en la modalidad de defraudación tributaria, y le impuso a Gaspar Barrientos ocho años de pena privativa de libertad y revocó el extremo de la pena impuesta contra Ledesma Alcántara y la reformó a cinco años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de cuatro años; con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** a los encausados al pago de las costas del recurso; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución respectiva.
- III. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley; regístrese. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4081-2024
JUNÍN**

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

SPF/mntt